



**DECRETO N° 0052**  
(Junio 17 de 2020)

"Por el cual se suspenden los efectos jurídicos de algunas medidas implementadas mediante Decreto Municipal 0051 de 2020 por los días 17 y 18 de junio de 2020 y se adoptan medidas transitorias para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Arauca"

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020 y demás normas reguladoras, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que "(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Que los artículos 45 y 95 de la Constitución Política establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, así como responder por las acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas.

Igualmente, el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*"

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución del Alcalde: "(...) 3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)*". Igualmente señala el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 "*Atribuciones del Alcalde. Corresponde al Alcalde: (...) 1. Dirigir y Coordinar las autoridades de Policía en el municipio o Distrito 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y*



*libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de policía aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan." (...)*

Que mediante sentencia C -128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

Que teniendo en cuenta las directrices y lineamientos anunciados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, con relación a la etapa de contención y acciones de prevención del COVID-19 (Coronavirus), se hace necesario restringir y controlar la circulación de las personas por vías y lugares públicos y/o abiertos al público, por lo tanto se deben tomar las medidas preventivas que puedan afectar el orden público y de esta manera garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del Municipio de Arauca.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la Ley 9 de 1979 establece que *"Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes."*

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que los numerales 1 y 2 del literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establecen como funciones de los alcaldes:

*"(...)*

*b) En relación con el orden público:*

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía*



*Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen(...)"*

Que el artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señala los comportamientos contrarios a la Ley que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, tales como: Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, los cuales acarrearán la imposición de la medida correctiva consistente en multa general tipo 4.

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

*"(...)Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."*

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece que "Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...) 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos. (...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la





*situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la ley citada, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

Que el Principio de Protección, de que trata el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 dispone: *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional expedido por la OMS se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos, evitar la asistencia a los sitios de afluencia de público y en todo caso mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.



Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria, por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante Decreto Nacional 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Nacional 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que el Presidente de la Republica ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio, en diferentes periodos, mediante las siguientes disposiciones:

- Decreto 457 Nacional del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.
- Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.
- Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.
- Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.
- Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, prorrogó los efectos del Decreto Nacional 636 del 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.



- Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en cada uno de los decretos anteriormente relacionados, ordenó a gobernadores y alcaldes, adoptar en el marco de sus competencias, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que el Alcalde del Municipio de Arauca en el marco de sus competencias ha expedido actos y órdenes para dar cumplimiento al aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la Republica, siendo estas coordinadas y articuladas con la autoridad de salud del Departamento de Arauca, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA y con las autoridades militares y de policía.

Que mediante Decreto Municipal 0045, 0048 y 0049 de 2020, el Alcalde del Municipio de Arauca, adoptó medidas de orden público para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Nacional 636 de 2020, el cual fue prorrogado por el Decreto Nacional 636 del 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.

Que teniendo en cuenta el nuevo periodo de aislamiento preventivo obligatorio, ordenado mediante Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, se adoptaron medidas en el Municipio de Arauca para el periodo comprendido desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, mediante Decreto Municipal 0051 del 30 de mayo de 2020.

Que en el Municipio de Arauca, según reporte del Ministerio de Salud, a fecha 16 de junio de 2020, se han presentado 46 casos de Coronavirus COVID-19, de los cuales los 2 primeros casos reportados se encuentran recuperados y los demás corresponden a casos de personal del Ejército Nacional trasladado de otros departamentos a la Brigada 18 con sede en el Municipio de Arauca, en el cual se implementaron medidas para evitar su propagación.

Que el día 17 de junio de 2020, en Consejo de Seguridad del Municipio de Arauca, el director de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA, informó que adicional a los casos de Coronavirus presentados en la Brigada 18 del Ejército Nacional, se confirmaron nuevos casos de personas contagiadas en el área urbana del Municipio de Arauca, razón por la cual solicitó y recomendó la adopción de medidas extraordinarias y de urgencia durante los días 17 y 18 de junio de 2020, con el propósito de realizar efectivamente el cerco epidemiológico y evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Arauca.

Que en Consejo de Seguridad adelantado el día 17 de junio de 2020, y en Consejo de Gobierno adelantado el mismo día, con base en la información y la solicitud realizada por el director de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA, se determinó



que el Alcalde en uso de sus facultades constitucionales y legales suspendiera los efectos jurídicos de los artículos 1°, 2°, 6°, 7° y 9° del Decreto Municipal N° 0051 del 2020, el cual tiene vigencia hasta las cero (00:00) am del día 1 de julio de 2020, y como consecuencia se adoptara un toque de queda para los días 17 y 18 de junio de 2020 y otras medidas complementarias para garantizar el desarrollo de las actividades de las autoridades de salud ante la presencia de nuevos casos de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Arauca.

En mérito de lo expuesto el Alcalde del Municipio de Arauca en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### DECRETA:

**Artículo 1°.** Suspender los efectos jurídicos de las medidas adoptadas en los artículos 1°, 2°, 6°, 7° y 9° del Decreto Municipal N° 0051 del 2020, por los días 17 y 18 de junio de 2020, y se reanuda su aplicación a partir del día viernes 19 de junio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior no se podrá desarrollar actividad física fuera del domicilio y se suspende el servicio público de taxi durante los días 17 y 18 de junio de 2020.

**Parágrafo:** Las medidas implementadas en el presente decreto y las del Decreto Municipal 0051 del 2020 podrán ser modificadas de acuerdo a la evolución de la propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Arauca, según los informes que para tal efecto sean expedidos por las autoridades de salud.

**Artículo 2°.** Como consecuencia de la anterior suspensión IMPLEMENTAR la medida de PICO Y CÉDULA para los días 17 y 18 de junio de 2020 para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, así como el acceder a servicios bancarios, financieros y operadores de pago, para lo cual, únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar atendiendo el último número de la cédula de ciudadanía como se indica a continuación:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA	HORARIO DE PICO Y CEDULA
MIÉRCOLES 17 DE JUNIO DE 2020	3 Y 4	DESDE LAS 5:00 AM HASTA LAS 2:00 PM
JUEVES 18 DE JUNIO DE 2020	5 Y 6	DESDE LAS 7:00 AM HASTA LAS 2:00 PM

**Artículo 3°** Como consecuencia de la anterior medida ESTABLECER toque de queda en el Municipio de Arauca, en el siguiente horario:



- Desde las 2:00 pm del miércoles 17 de junio de 2020 hasta las 07:00 am del día jueves 18 de junio de 2020.
- Desde las 2:00 pm del día jueves 18 de junio de 2020 hasta las 5:00 am del día viernes 19 de junio de 2020.

**Artículo 4º. Garantía de circulación durante los días 17 y 18 de junio de 2020.** Durante la aplicación de las medidas se garantiza la circulación de las personas en los siguientes casos:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
7. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
8. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
9. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales.

**Artículo 5º. Actividades comerciales permitidas durante el toque de queda:** Durante el toque de queda ordenado en el presente decreto para los días 17 y 18 de junio de 2020, solo podrán desarrollar su actividad económica a través del servicio domiciliario: i) Supermercados ii) droguerías iii) restaurantes y iv) panaderías.

**Parágrafo:** El servicio domiciliario deberá dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Municipal 0051 del 30 de mayo de 2020.



**Artículo 6º. Servicio público de transporte en vehículos taxi durante los días 17 y 18 de junio de 2020.** Suspender el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, a partir de las 2:00 pm del día 17 de junio de 2020 hasta las 5:00 am del día 19 de junio de 2020.

**Artículo 7º. Uso obligatorio de tapabocas.** El uso de tapa bocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su domicilio, independientemente de la actividad o labor que desarrollan.

La no utilización de tapabocas será lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**Artículo 8º. Aplicación del presente decreto.** Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento en toda la jurisdicción del Municipio de Arauca, por su incumplimiento, se podrán imponer las sanciones previstas en la ley, desde amonestación, hasta pena de prisión, según lo previsto en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 368 de la Ley 599 de 2000, y el Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**Artículo 9º.** Requiérase a las autoridades de Policía por conducto de su comandante y demás autoridades militares y de gobierno municipal, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio, y procederán a aplicar las medidas correctivas y sancionatorias de su competencia, en los términos de los procedimientos establecidos por la Ley 1801 de 2016, esto en aras de garantizar el orden público, bienestar social y la salubridad de la colectividad.

**Artículo 10º. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Arauca, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR FERNANDO TOVAR PEDRAZA**  
Alcalde del Municipio de Arauca

Revisó y aprobó: **CESAR DE LA HOZ RUA** - Secretario de Salud

Revisó y aprobó: **EMIR OSWALDO BLANCO QUENZA** - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: **ELKIN FABIÁN CALDERÓN RAMÍREZ** - Profesional Universitario - Despacho del Alcalde